



INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0113-2019.  
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/010/2022.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de **Mexicali**, estado de **Baja California**, a los **diecisiete** días del mes de **marzo** del año **dos mil veintidós**, vistas para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 49, 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre de la empresa [REDACTED], como infractor en materia ambiental de **manejo integral de residuos peligrosos**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución administrativa, conforme a los siguientes;

RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/145-19/MXL**, de fecha **diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve**, firmada por el Subdelegado de Inspección Industrial, encargado de despacho, en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, para que realizaren una visita de inspección **ordinaria** a la empresa [REDACTED] en el domicilio ubicado en **Calzada [REDACTED] Kilómetro [REDACTED] Colonia [REDACTED] Municipio de Mexicali, estado de Baja California**; dando cumplimiento a la comisión conferida, teniendo como **objeto** la misma, **verificar física y documental**mente que el establecimiento sujeto a inspección, **haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos, y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos.**

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/145-19/MXL**, de fecha **diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve**, los inspectores federales actuantes, practicaron visita de inspección **ordinaria** a la empresa **INDUSTRIAS ZAHORI S.A. DE CV** levantando para tal efecto el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/145-19/MXL**, de fechas **veinticinco y veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos que constituyen infracción a la legislación ambiental, en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, mismos que en síntesis serán reproducidos en el **"CONSIDERANDO II"** de la presente resolución administrativa.

**TERCERO.-** Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **compareció en alcance** al acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/145-19/MXL**, de fechas **veinticinco y veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve**, el **[REDACTED] Ortega Martínez**, en su carácter de **representante legal** de la empresa **INDUSTRIAS ZAHORI S.A. DE CV**, mediante escrito recibido el día **tres de octubre del año dos mil diecinueve**, en las oficinas de la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, haciendo **manifestaciones** y presentando **medios probatorios**.

**CUARTO.-** Con fecha **doce de octubre del año dos mil veintiuno**, se notificó a la empresa **INDUSTRIAS ZAHORI S.A. DE CV** el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/128/2020/MXL**, de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil veinte**, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la

Multa: \$76,976.00 Pesos M.N. (Setenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.

INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0113-2019.  
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/010/2022.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el **inicio del procedimiento administrativo** instaurado en su contra, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/145-19/MXL**, de fechas **veinticinco y veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve**.

**QUINTO.-** Que conforme al acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/128/2020/MXL**, de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil veinte**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 párrafo primero, fracciones X, XXXVII, XLI y 68 párrafo quinto, fracciones XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, considerando por el desarrollo de su actividad, que podría repercutir directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deteriorar gravemente los recursos naturales y sus componentes, por lo que siendo facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fue por lo que se ordenó la adopción inmediata de las siguientes **medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación**, en los términos y plazos que en las mismas se establecieron:

**"PRIMERA MEDIDA CORRECTIVA.-** Con la finalidad de corregir y **subsanan** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto **"PRIMERO"** del presente **acuerdo de emplazamiento**, la empresa **[REDACTED]** **deberá acreditar el realizar un almacenamiento adecuado de todos sus residuos peligrosos, cumpliendo con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento, en específico la siguiente:**

**I.-** Realizar el almacenamiento de todos sus residuos peligrosos, en recipientes identificados considerando sus características de peligrosidad.

Lo anterior, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA.-** Con la finalidad de corregir y **subsanan** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto **"PRIMERO"** del presente **acuerdo de emplazamiento**, la empresa **[REDACTED]** **deberá acreditar el realizar el identificado, clasificado y marcado de todos los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen:**

Multa: \$76,976.00 Pesos M.N. (Setenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



**INSPECCIONADA:** **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0113-2019.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/010/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

"Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y **fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos**".

Lo anterior, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, VII y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**TERCERA MEDIDA CORRECTIVA (DE URGENTE APLICACIÓN).**- Con la finalidad de corregir y **subsana**r los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "**PRIMERO**" del presente **acuerdo de emplazamiento**, la empresa **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.** **deberá acreditar el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, cumpliendo de manera puntual con lo siguiente:**

**I.-** Deberá remediar los **sitios contaminados** que se señalan a continuación, recolectando, almacenando y disponiendo finalmente **toda la tierra contaminada con hidrocarburos**, en contenedores debidamente etiquetados e identificados con su información correspondiente, acreditándolo con los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos. **Sitios:** Área de confinamiento de residuos de manejo especial dentro de un cuadrante de 35 x 40 metros aproximadamente, la cual se encuentra ubicada al sur del predio. Área de taller vehicular (mantenimiento) dentro de un cuadrante de 35 x 36.50. Área de taller de mantenimiento de edificio, dentro de un cuadrante de 35 x 36.50 al suroeste del predio.

**II.-** Deberá **acreditar** el correcto almacenamiento de **todos los residuos peligrosos** generados en su establecimiento, almacenando los mismos en el almacén temporal de residuos peligrosos correspondiente, con su etiqueta e identificación, en específico los siguientes: **Envases vacíos que contuvieron material peligroso, consistentes en 10 tibores de plástico, 08 contenedores de 20 litros de capacidad y una lata de metal de 20 litros de metal, en la parte suroeste del predio del visitado. Caja de aproximadamente 200 litros de capacidad conteniendo trapos impregnados con hidrocarburos en el área denominada como confinamiento de residuos de manejo especial.**

Lo anterior, en un plazo no mayor de **cinco días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafos primero, segundo, 69, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones IV, V, IX y 129 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

**SEXTO.-** Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **compareció** el **J.C. Alberto Ortega Martínez**, en su carácter de **representante legal** de la empresa **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.**, mediante escrito recibido en fecha **veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno**, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/145-19/MXL**, de fechas **veinticinco y veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve**, y el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/128/2020/MXL**, de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil veinte**.

**SÉPTIMO.-** Con fecha **primero de marzo del año dos mil veintidós**, se notificó el acuerdo número **PFPA/9.5/2C.27.1/015/2022.MXL**, emitido en fecha **diez de febrero del año dos mil veintidós**, mismo donde se acordó la **comparecencia** de la empresa **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.**, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones,

Multa: \$76,976.00 Pesos M.N. (Setenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



INSPECCIONADA: **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0113-2019.  
NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/010/2022.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

ofreciendo **medios probatorios** y **exponiendo lo que a su derecho e intereses convino**, teniéndose por **admitidos**, al haberse ofrecido en tiempo, forma y por tener relación directa con el fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que serán valorados en la presente resolución administrativa.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en **"RESULTANDOS"** citados con antelación, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta los siguientes;

**CONSIDERANDOS**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 párrafo primero, fracciones V, X, XI, XXXVII, XLIX, 46 párrafo primero, fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1º, 4º, 5º, 6º, 168 párrafo primero, 169, 170, 170 BIS, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 57 párrafo primero, fracción I, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/145-19/MXL**, de fechas **veinticinco y veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve**, y conforme su calificación, tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/9.5/2C.27.1/128/2020/MXL**, de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil veinte**, se desprendió la valoración de **infracciones y medios probatorios** siguiente:

**"PRIMERA INFRACCIÓN.-** La empresa **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.** **no señala en su registro como generador de residuos peligrosos, al residuo peligroso "aceite residual" generado en sus instalaciones;** infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 43, 44 párrafo primero, fracción I, 46, 106 párrafo primero, fracciones IX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 43 párrafo primero, fracción I, incisos f), g) y 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**SEGUNDA INFRACCIÓN.-** La empresa **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.** **no realiza un almacenamiento adecuado de sus residuos peligrosos, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumple con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento, en específico la siguiente:**

Multa: \$76,976.00 Pesos M.N. (Setenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.





**INSPECCIONADA:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0113-2019.

**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/010/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**I.-** Realizar el almacenamiento en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**TERCERA INFRACCIÓN.-** La empresa [REDACTED] no realiza el identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos".

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, VII y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**CUARTA INFRACCIÓN.-** La empresa [REDACTED] no acreditó escribir textualmente, en algunas de sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, toda la información mínima para su validez, omitiendo señalar en algunas de ellas el contenido siguiente:

- I.-** Las características de peligrosidad de los residuos peligrosos.
- II.-** El señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos.
- III.-** El nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos peligrosos.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, incisos b), e), f) y último párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**QUINTA INFRACCIÓN.-** La empresa [REDACTED] no acreditó el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al haberse asentado en la página cuatro, inciso dos, párrafo segundo, de la citada acta de inspección, lo siguiente:

**"RESULTADO DE LA VISITA:** Sin menoscabo de los hechos circunstanciados en la presente acta, relativos al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, y de acuerdo con las observaciones realizadas durante el recorrido por las instalaciones del visitado, se observa que la visitada genera residuos peligrosos, y que al momento de la visita se encontraron presencia de diversas manchas de hidrocarburos sobre suelo natural en las siguientes áreas de la empresa; área de confinamiento de residuos de manejo especial dentro de un cuadrante de 35 x 40 metros aproximadamente, la cual se encuentra ubicada al sur del predio, así como también en las áreas de taller vehicular (mantenimiento) dentro de un cuadrante de 35 x 36.50 y en el área de taller de mantenimiento de edificio, dentro de un cuadrante de 35 x 36.50 al suroeste del predio. Además se observaron residuos peligrosos dispersos fuera del área de almacenamiento temporal de los mismos, consistentes en envases vacíos que contuvieron material peligroso, consistentes en 10 tibores de plástico, 08 contenedores de 20 litros de capacidad y una lata de metal de 20

Multa: \$76,976.00 Pesos M.N. (Setenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.





**INSPECCIONADA:** ~~INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.~~  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFFA/9.2/2C.27.1/0113-2019.  
**NÚMERO:** PFFA/9.5/2C.27.1/010/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

litros de metal, en la parte suroeste del predio del visitado; así como una caja de aproximadamente 200 litros de capacidad conteniendo trapos impregnados con hidrocarburos en el área denominada como confinamiento de residuos de manejo especial."

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafos primero, segundo, 69, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones IV, V, IX y 129 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 15, 15-A, 16 párrafo primero, fracciones V, X, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por recibido el **escrito** presentado en la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** **el estado de Baja California**, el día **tres de octubre del año dos mil diecinueve**, suscrito por el **Lic. Alberto Ortega Martínez**, en su **presunto carácter (no acreditado)** de **representante legal** de la empresa ~~INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.~~ compareciendo en alcance al acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/145-19/MXL**, realizando observaciones que a su derecho e intereses convienen, ofreciendo medios probatorios, los cuales se tienen por **admitidos** al estar reconocidos por la ley y tener relación con los hechos controvertidos, siendo estos:

**A) FOTOCOPIAS:** Copia **simple** de la **constancia de recepción** de fecha **tres de octubre del año dos mil diecinueve**, del trámite "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos. Modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones. Modificación al registro de generadores por actualización", a nombre de la empresa ~~INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.~~ con anexos en ocho hojas, incluyendo el "Anexo 16.4. SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS", como **gran generador**, incluyendo el residuo peligroso "**aceite residual**".

Por lo que esta autoridad federal administrativa, derivado de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/145-19/MXL**, las manifestaciones realizadas, constancias y los medios probatorios admitidos en el presente procedimiento administrativo, se entra al estudio, análisis y valoración de ellos, concluyendo lo siguiente:

En efecto, al realizar el estudio de las manifestaciones, constancias y la documentación probatoria presentada, se considera **subsana la primera infracción**, ya que **prueba a favor** la copia de la **constancia de recepción** de fecha **tres de octubre del año dos mil diecinueve**, del trámite "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos. Modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones. Modificación al registro de generadores por actualización", a nombre de la empresa ~~INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.~~ con **anexos en ocho hojas**, incluyendo el "Anexo 16.4. SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS", como **gran generador**, incluyendo el residuo peligroso faltante, "**aceite residual**".

**Conforme lo anterior**, al haber **subsana la primera infracción**, se logrará **atenuar** la multa que le será impuesta en su momento procesal oportuno, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

Se considera que **subsisten la segunda, tercera, cuarta y quinta infracciones**, ya que **no se desprende de autos manifestación, constancia o medio probatorio alguno que las desvirtúe o subsane**, no existiendo entonces nada que aclarar al respecto en este momento procesal.

Multa: \$76,976.00 Pesos M.N. (Setenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0113-2019.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/010/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 86, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; reforzando la valoración de pruebas efectuada anteriormente, con las siguientes **tesis**, mismas que claramente indican las facultades que tiene esta autoridad administrativa para **dar o no valor probatorio** a las pruebas presentadas en **copia simple**:

**Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

**II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.-** De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.

**III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

**III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

**II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.-** Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, **fundado y motivado**, se tiene por **instaurado procedimiento administrativo** a la empresa [REDACTED] por los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/145-19/MXL**, de la cual se desprenden infracciones a la Ley General para la

Multa: \$76,976.00 Pesos M.N. (Setenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



INSPECCIONADA: **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0113-2019.  
NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/010/2022.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

III.- Que mediante escrito recibido en fecha **veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno**, compareció el **Alberto Ortega Martínez**, en su carácter de **representante legal** de la empresa **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.**, a presentar **medios probatorios** y hacer **manifestaciones**, en relación a las infracciones descritas en el acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/145-19/MXL**, de fechas **veinticinco y veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve**, y el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/9.5/2C.27.1/128/2020/MXL**, de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil veinte**; por lo tanto, en este momento se procede al análisis y valoración de los medios probatorios y argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto, ello en términos de los artículos 13, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

MEDIOS PROBATORIOS

\*Original de la **fe de hechos** expedida para la empresa **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.** bajo el **primer testimonio** de la **escritura pública** número **149345**, volumen **23**, emitida por el **Notario Público No. 1** en el municipio de **Mexicali, estado de Baja California**, **Adolfo Ulises Silva Gutiérrez**, el día **veintidós de octubre del año dos mil veintiuno**, misma que contiene **impresiones fotográficas a color cotejadas** de las áreas inspeccionadas y diversos **documentos** relacionados al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas.

**EVALUACIÓN DE PRUEBAS.-** Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos, medios probatorios y manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaren en su literalidad:

**En efecto**, del análisis global de las constancias, pruebas y manifestaciones que obran en autos, se consideran **subsanaadas la segunda, tercera y quinta infracciones**, además de **cumplidas la primera, segunda y tercera medidas correctivas**, ya que prueba a favor de la empresa inspeccionada, el documento **original** de la **fe de hechos** expedida para la empresa **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.** bajo el **primer testimonio** de la **escritura pública** número **149345**, volumen **23**, emitida por el **Notario Público No. 1** en el municipio de **Mexicali, estado de Baja California**, **Adolfo Ulises Silva Gutiérrez**, el día **veintidós de octubre del año dos mil veintiuno**, misma que avala y certifica el cumplimiento de las **medidas correctivas**, conteniendo **impresiones fotográficas a color cotejadas** de las áreas inspeccionadas y de otros **documentos** relacionados directamente al **cumplimiento** de las **medidas correctivas** impuestas.

**Conforme lo anterior**, al haber **subsanaado la segunda, tercera y quinta infracciones**, además de haber **cumplido con la primera, segunda y tercera medidas correctivas**, se logra **atenuar** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuadas** las infracciones señaladas, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

Se considera **subsistente la cuarta infracción**, ya que no se desprende de autos argumento, alegato o medio probatorio que la desvirtúe o subsane, **por lo tanto**, el hecho de que la empresa **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.** no pueda desvirtuar o subsanar ante esta autoridad federal administrativa la infracción cometida, solo logra reforzar su veracidad, **tomando en cuenta lo anterior, al calcular la sanción administrativa correspondiente.**

Multa: \$76,976.00 Pesos M.N. (Setenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.





**INSPECCIONADA:** ~~INDUSTRIAS ZAHORI S.A DE C.V.~~  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFFPA/9.2/2C.27.1/0113-2019.  
**NÚMERO:** PFFPA/9.5/2C.27.1/010/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección como la que ahora se resuelve, al ser estructurada y suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que la empresa inspeccionada debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ella se hubiere consignado.

Se refuerza la valoración de pruebas con las siguientes **tesis**:

**Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

**II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.-** De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.

**III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

**III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

**II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.-** Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Multa: \$76,976.00 Pesos M.N. (Setenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.  
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx





**INSPECCIONADA:** INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0113-2019.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/010/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**En conclusión**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.** por las violaciones en las que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental, en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/145-19/MXL**, de fechas **veinticinco y veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve**, en los términos anteriormente descritos.

**IV.-** Derivado de las infracciones señaladas, **no desvirtuadas**, detalladas en el **"CONSIDERANDO II"** de la presente resolución administrativa, la empresa **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.** infringió las disposiciones legales ambientales establecidas en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 54, 55 párrafos primero, segundo, 69, 106 párrafo primero, fracciones II, IX, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42 párrafo primero, fracción I, 43 párrafo primero, fracción I, incisos f), g), 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, incisos b), e), f), último párrafo, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) y 129 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**V.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones **no desvirtuadas**, por parte de la empresa **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación ambiental citadas en el **"CONSIDERANDO IV"** anterior, esta autoridad federal administrativa, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a la imposición de **sanción administrativa**, para cuyo efecto se toman en consideración:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** Las infracciones **no desvirtuadas**, transcritas en el **"CONSIDERANDO II"** de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/145-19/MXL**, de fechas **veinticinco y veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve**, siendo que la empresa **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.**

**1.- No señalaba** en su registro como generador de residuos peligrosos, el residuo peligroso denominado **aceite residual, generado en sus instalaciones.**

**2.- No realizaba** un almacenamiento adecuado de sus residuos peligrosos, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, **no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento, en específico la siguiente:** I.- Realizar el almacenamiento en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos.

**3.- No realizaba** el **identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"**.

**4.- No acreditó** escribir textualmente, en algunas de sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, toda la **información mínima para su validez, omitiendo señalar en algunas de ellas el contenido siguiente:** I.- Las características de peligrosidad de los residuos peligrosos. II.- El señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos. III.- El nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos peligrosos.

**5.- No acreditaba** el **manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al haberse asentado en la multicitada acta de inspección lo siguiente:**

Multa: \$76,976.00 Pesos M.N. (Setenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0113-2019.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/010/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**"RESULTADO DE LA VISITA:** Sin menoscabo de los hechos circunstanciados en la presente acta, relativos al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, y de acuerdo con las observaciones realizadas durante el recorrido por las instalaciones del visitado, se observa que la visitada genera residuos peligrosos, y que al momento de la visita se encontraron presencia de diversas manchas de hidrocarburos sobre suelo natural en las siguientes áreas de la empresa; área de confinamiento de residuos de manejo especial dentro de un cuadrante de 35 x 40 metros aproximadamente, la cual se encuentra ubicada al sur del predio, así como también en las áreas de taller vehicular (mantenimiento) dentro de un cuadrante de 35 x 36.50 y en el área de taller de mantenimiento de edificio, dentro de un cuadrante de 35 x 36.50 al suroeste del predio. Además se observaron residuos peligrosos dispersos fuera del área de almacenamiento temporal de los mismos, consistentes en envases vacíos que contuvieron material peligroso, consistentes en 10 tibores de plástico, 08 contenedores de 20 litros de capacidad y una lata de metal de 20 litros de metal, en la parte suroeste del predio del visitado; así como una caja de aproximadamente 200 litros de capacidad conteniendo trapos impregnados con hidrocarburos en el área denominada como confinamiento de residuos de manejo especial."

Conforme a lo anterior, se consideró asignar una **gravedad moderada** a las infracciones cometidas, **no desvirtuadas**, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

- 1.- Al no presentar su registro completo como generador de residuos peligrosos, se considera que fueron desobedecidos los parámetros legales en materia ambiental, ya que la importancia del registro como generador de residuos peligrosos, no es solo de carácter informativo y de control para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sino que además demuestra cuál es la cantidad y cuáles son los residuos que el generador considera como peligrosos para su manejo integral.
- 2.- Al no acreditar realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales en su almacén temporal de residuos peligrosos, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, ya que al almacenar residuos peligrosos en recipientes sin identificar, se pone en riesgo a los empleados de la empresa y al personal que trabaja con los mismos, pudiendo incluso ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema, ya que ciertos residuos peligrosos reaccionan de forma diferente a la aplicación de ciertas sustancias.
- 3.- Al no acreditar el correcto identificado y marcado de todos los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen, "*nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos*", se considera que si algunos de los contenedores de residuos peligrosos no tuviese señalado en su etiqueta el nombre del generador del residuo, esto hace que en caso de disponerlos finalmente de manera ilegal, no habría manera de rastrearlos hacia su dueño para fincarle responsabilidad administrativa y penal; que no estuviera señalado el nombre del residuo peligroso y sus características de peligrosidad, pone en riesgo a las personas que podrían entrar en contacto con ellos sin saber qué clase de reacciones podrían tener si los manejan sin precaución; y que no señalasen la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, impide a la autoridad federal controlar el límite de tiempo de almacenamiento que marca la ley, el cual no es indefinido, sino que al contrario, debe acreditarse que se dispusieron finalmente dentro del tiempo que marca la ley ambiental.
- 4.- Al no acreditar llevar una correcta y completa redacción de todas las bitácoras de generación que contemplan la información requerida por las leyes ambientales de sus residuos peligrosos, hace posible que al momento de realizarse una visita de inspección, la autoridad no pueda relacionar la información reportada con aquella de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, ya que toda la información se revisa en conjunto y es importante

Multa: \$76,976.00 Pesos M.N. (Setenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.

INSPECCIONADA: **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0113-2019.  
NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/010/2022.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

que la misma coincida, para que las empresas no puedan dar un mal manejo a sus residuos peligrosos y así dañar al medio ambiente o a la salud pública.

5.- Al no acreditar el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, contaminando el suelo y almacenando a la intemperie los recipientes que deberían estar dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, se pone en riesgo a los empleados de la empresa y al personal que trabaja con los residuos peligrosos, pudiendo incluso ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema, ya que ciertos residuos peligrosos reaccionan de forma diferente a la aplicación de ciertas sustancias, poniendo en riesgo a la salud pública y al medio ambiente.

B).- **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.** A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.**, se hace constar que en el punto "QUINTO" del acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/9.5/2C.27.1/128/2020/MXL**, de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil veinte**, se le requirieron aportarse los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con lo que la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, **no realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica, no suscitando controversia** sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/145-19/MXL**, de fechas **veinticinco y veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve**, misma que señala que la empresa inspeccionada cuenta con un **capital social de \$60,000.00 PESOS M.N. (SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; que cuenta con diversa **maquinaria y equipo** relacionados a la fabricación de productos de asfalto; que cuenta con **447 empleados**; que desarrolla sus actividades en un bien inmueble propio de **130,900 metros cuadrados**; habiendo pagado un recibo predial por la cantidad de **\$40,658.00 PESOS M.N. (CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son **claramente suficientes** para solventar una **sanción económica** derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

C).- **LA REINCIDENCIA.** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.** en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido **desvirtuada**.

D).- **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.** De las **constancias** que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los "**CONSIDERANDOS**" que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.**, es factible determinar que la empresa inspeccionada actuó de forma **intencional**, probando en su contra lo siguiente:

1.- **Intencional en su omisión.** Al presentar su registro incompleto como generador de residuos peligrosos, ya que teniendo otras corrientes residuales registradas, decidió no añadir a su registro la corriente residual peligrosa omisa, hasta que la autoridad federal administrativa se lo requirió en el procedimiento administrativo.

Multa: \$76,976.00 Pesos M.N. (Setenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



INSPECCIONADA: INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0113-2019.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/010/2022.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

2.- Intencional en su omisión. Al realizar un almacenamiento inadecuado de algunas corrientes residuales en su almacén temporal de residuos peligrosos, almacenando residuos peligrosos en recipientes no identificados, siendo que algunos de ellos si lo estaban, lo que demuestra su conocimiento previo al respecto.

3.- Intencional en su omisión. Al no acreditar el correcto marcado de los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos", siendo que algunos de ellos si lo estaban, lo que demuestra su conocimiento previo al respecto.

4.- Intencional en su omisión. Al contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos que contemplan información incompleta, requerida por las leyes ambientales de todos sus residuos peligrosos, ya teniendo otras bitácoras de generación de residuos peligrosos con cierta información, lo que demuestra su conocimiento previo al respecto.

5.- Intencional en su acción. Al no acreditar el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, contaminando el suelo y exponiendo a la intemperie aquellos recipientes que deberían estar resguardados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, ya teniendo conocimiento previo de que todos ellos deben estar protegidos en el almacén temporal de residuos peligrosos para evitar poner en riesgo a la salud pública y al medio ambiente.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la empresa INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V. tenía conocimiento total de que debía cumplir con ciertos requisitos legales en materia ambiental, sin embargo, se enfocó solamente a un cumplimiento selectivo. Asimismo, la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, misma normatividad que está orientada a que las empresas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano. En este sentido, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/145-19/MXL, de fechas veinticinco y veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V. por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron beneficios de carácter operativo y económico, habiéndose demostrado en el desarrollo del procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

Operativos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos, se vio favorecida en lo siguiente:

A).- Le permitió omitir la entrega de información relevante a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), situación que podría evadir alguna posible orden de inspección a sus instalaciones por anomalías en sus procesos y forma de manejo de los residuos peligrosos.

B).- Le permitió omitir la entrega de información relevante a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría evadir el inicio de algún procedimiento administrativo en su contra, por infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.

Multa: \$76,976.00 Pesos M.N. (Setenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.





**INSPECCIONADA:** ~~INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.~~  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0113-2019.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/010/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**C).**- Le permitió dilatar la disposición final adecuada de los residuos peligrosos almacenados, ya que al no constar la fecha de ingreso de los recipientes del almacén temporal de residuos peligrosos, esto le permite decidir cuándo aplicará la fase de manejo siguiente, no haciéndolo cuando se lo indique la ley ambiental, sino cuando la misma empresa lo decida.

**Económicos.**- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

**A).**- Le permitió omitir el pago de las etiquetas que deben ser colocadas en los contenedores de residuos peligrosos.

**B).**- Le permitió omitir el pago del transporte autorizado y de la disposición final en lugar autorizado de los recipientes con residuos peligrosos que se encontraron fuera de su almacén temporal de residuos peligrosos.

**C).**- Le permitió omitir el pago de la aplicación de cemento en suelo en los lugares donde podría haber derrames de hidrocarburos.

**VI.**- Por lo anteriormente expuesto, **fundado y motivado**, considerando además, el análisis de la **gravedad** de la infracción, las **condiciones económicas** del infractor, la **reincidencia**, el **carácter intencional o negligente** de la **acción u omisión**, el **beneficio directamente obtenido por la infractora**, así como las causas **atenuantes y agravantes**; conforme a los artículos 169 párrafo primero, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 párrafo primero, fracciones II, IX, XV, XXIV y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción** a la empresa ~~INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.~~, con **Registro Federal de Contribuyentes** número ~~A-021204-6DA~~ una **multa global de \$76,976.00 PESOS M.N. (SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **800 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$96.22 PESOS M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "**DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis** y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "**UNIDAD de medida y actualización**", en fecha **diez de enero del año dos mil veintidós**.

Se desglosa la multa impuesta, conforme al artículo **77** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**:

### MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

**100 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción administrativa, corresponden a que la empresa ~~INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.~~, al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/145-19/MXL**, de fechas **veinticinco y veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve**, **no señalaba en su registro como generador de residuos peligrosos, al residuo peligroso "aceite residual" generado en sus instalaciones**; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 43, 44 párrafo primero, fracción I, 46, 106 párrafo primero, fracciones IX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 43 párrafo primero, fracción I, incisos f, g) y 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Multa: \$76,976.00 Pesos M.N. (Setenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.





**INSPECCIONADA:** ~~INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.~~

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0113-2019.

**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/010/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**100 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción administrativa, corresponden a que la empresa ~~INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.~~ al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/145-19/MXL**, de fechas **veinticinco y veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve**, **no realizaba un almacenamiento adecuado de sus residuos peligrosos, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento, en específico la siguiente:**

I.- Realizar el almacenamiento en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**100 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción administrativa, corresponden a que la empresa ~~INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.~~ al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/145-19/MXL**, de fechas **veinticinco y veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve**, **no realizaba el identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen:**

**"Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"**.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, VII y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**200 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción administrativa, corresponden a que la empresa ~~INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.~~ al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/145-19/MXL**, de fechas **veinticinco y veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve**, **no acreditó escribir textualmente, en algunas de sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, toda la información mínima para su validez, omitiendo señalar en algunas de ellas el contenido siguiente:**

- I.- Las características de peligrosidad de los residuos peligrosos.
- II.- El señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos.
- III.- El nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos peligrosos.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, incisos b), e), f) y último párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**300 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción administrativa, corresponden a que la empresa ~~INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.~~ al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/145-19/MXL**, de fechas **veinticinco y veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve**, **no acreditaba el manejo integral**

Multa: \$76,976.00 Pesos M.N. (Setenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0113-2019.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/010/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al haberse asentado en la multitudada acta de inspección, lo siguiente:**

**"RESULTADO DE LA VISITA:** Sin menoscabo de los hechos circunstanciados en la presente acta, relativos al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, y de acuerdo con las observaciones realizadas durante el recorrido por las instalaciones del visitado, se observa que la visitada genera residuos peligrosos, y que al momento de la visita se encontraron presencia de diversas manchas de hidrocarburos sobre suelo natural en las siguientes áreas de la empresa; área de confinamiento de residuos de manejo especial dentro de un cuadrante de 35 x 40 metros aproximadamente, la cual se encuentra ubicada al sur del predio, así como también en las áreas de taller vehicular (mantenimiento) dentro de un cuadrante de 35 x 36.50 y en el área de taller de mantenimiento de edificio, dentro de un cuadrante de 35 x 36.50 al suroeste del predio. Además se observaron residuos peligrosos dispersos fuera del área de almacenamiento temporal de los mismos, consistentes en envases vacíos que contuvieron material peligroso, consistentes en 10 tibores de plástico, 08 contenedores de 20 litros de capacidad y una lata de metal de 2 litros de metal, en la parte suroeste del predio del visitado; así como una caja de aproximadamente 200 litros de capacidad conteniendo trapos impregnados con hidrocarburos en el área denominada como confinamiento de residuos de manejo especial."

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafos primero, segundo, 69, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones IV, V, IX y 129 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**VII.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo, a la empresa [REDACTED] **EN LAS ZAHORI, S.A. DE C.V.**, en los términos de los **"CONSIDERANDOS"** que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 párrafo primero, fracciones V, XXXVII, 68 párrafo quinto, fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y un de octubre del año dos mil trece; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver y;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental, **no se desvirtuaron las infracciones cometidas**, mismas que quedaron circunstanciadas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/145-19/MXL**, de fechas **veinticinco y veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve**, y en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/128/2020/MXL**, de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil veinte**, incurriendo en infracción a los artículos 40, 41, 42, 43, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 54, 55 párrafos primero, segundo, 69, 106

Multa: \$76,976.00 Pesos M.N. (Setenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



**INSPECCIONADA:** ~~INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.~~  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0113-2019.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/010/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

párrafo primero, fracciones II, IX, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42 párrafo primero, fracción I, 43 párrafo primero, fracción I, incisos f), g), 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, incisos b), e), f), último párrafo, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) y 129 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismas a que se refieren los **"CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI"** de la presente resolución administrativa, y conforme a los artículos 169 párrafo primero, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 párrafo primero, fracciones II, IX, XV, XXIV y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción** a la empresa ~~INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.~~ con **Registro Federal de Contribuyentes** número ~~ZA-021204-6DA~~ una **multa global** de **\$76,976.00 PESOS M.N. (SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **800 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$96.22 PESOS M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del **"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"**, en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis** y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la **"UNIDAD de medida y actualización"**, en fecha **diez de enero del año dos mil veintidós**.

**SEGUNDO.-** Una vez que haya quedado firme la presente resolución administrativa, gírese atento oficio al Servicio de Administración Tributaria (S.A.T) u oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que se lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución, tenga a bien comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo, se hace de conocimiento al interesado, que si de acuerdo a sus intereses, conviniere cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet, en la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante la "Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco", en los formatos establecidos, debidamente requisitados, en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría, y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos o en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo.

**A continuación, se describen los pasos a seguir para realizar el pago vía internet:**

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.
- Paso 2:** Registrarse como usuario en caso de no estar registrado.
- Paso 3:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccione el icono de PROFEPA. ----->
- Paso 5:** Seleccione el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** Seleccione la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (L.F.D), que es "0".
- Paso 7:** Seleccione el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar "Enter" en el vínculo de multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya a efectuar el pago. Seleccione la entidad en la que se originó la sanción.
- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Llenar el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.



**Multa: \$76,976.00 Pesos M.N. (Setenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).**

**Medidas:** Ninguna.



**INSPECCIONADA:** INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0113-2019.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/010/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**Paso 12:** Seleccionar la opción "Hoja de pago en ventanilla", en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

**Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 14:** Realizar el pago, ya sea por Internet, a través de los portales bancarios autorizados por el S.A.T, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato eScinco.

**TERCERO.-** Se le apercibe a la empresa **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.** que en caso de que nuevamente se le detecten infracciones previstas en la normatividad ambiental, en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**CUARTO.-** Se le hace saber a la empresa **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.** que con fundamento en el artículo 3º párrafo primero, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el **recurso de revisión**, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º párrafo primero, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ubicada en **Calle Lic. Alfonso García González, Número 198, Colonia Profesores Federales, C.P. 21370, municipio de Mexicali, estado de Baja California.**

**SEXTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo inmediato que antecede.

**SÉPTIMO.-** Se hace de conocimiento a la empresa **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.** que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente

Multa: \$76,976.00 Pesos M.N. (Setenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.  
Tel: (52) 686-568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profeпа.gob.mx



**INSPECCIONADA:** INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFFA/9.2/2C.27.1/0113-2019.  
**NÚMERO:** PFFA/9.5/2C.27.1/010/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

en las utilidades de quien lo adopta. Para más información, están a su disposición los siguientes números telefónicos:  
**MEXICALI** (686) 568-92-60 y (686) 568-9266.

**OCTAVO.-** En términos de los artículos 167 Bis párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** a la empresa **INDUSTRIAS ZAHORI, S.A. DE C.V.**, mediante su autorizado, apoderado legal o representante legal ( [REDACTED] ), copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en el domicilio ubicado en **Calzada [REDACTED] Terán Terán, Kilómetro 2.5 D, Colonia [REDACTED] Misteria, C.P. 21147, municipio de Mexicali, estado de Baja California.**

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, Subdelegado de Inspección Industrial, **encargado de despacho**, en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, con fundamento en los artículos 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 párrafo primero, fracción XXXVII, 46 párrafo primero, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día **26 de noviembre de 2012**, conforme al oficio número **PFFA/1/4C.26.1/552/2020**, emitido en fecha **29 de julio de 2020**. - **CÚMPLASE.**

*Days*



C.c.p. Expediente/Minutario.  
DAYS/DALM/Cfcp.

**Multa:** \$76,916.00 Pesos M.N. (Setenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medidas:** Ninguna.